JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso:	Ejecutivo a continuación incidente regulación de Honorarios 860013103001 **2018-00345-00.**
Incidentante:	Álvaro Javier Paz Pantoja
	alva5ros2010@hotmail.com
Incidentada:	María Blanca Córdoba Pantoja
Apoderada:	Yenit Bedoya Chávez
	abogadosespecializadossasmoc@gmail.com
Asunto:	Auto niega aclaración solicitada

Mocoa, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista Álvaro Javier Paz Pantoja envía a este despacho judicial por medio electrónico solicitud de aclaración del auto del 23 de septiembre del año en curso por medio del cual y a solicitud de él, se ordenó levantar el embargo del vehículo con placa HSX 909, clase camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker LS, modelo 2014, color negro carbonato, motor número CEL155983, chasis 3GNCJ8CE3EL155983, medida cautelar que por petición del mismo recaía sobre dicho artefacto.

Para lograr la aclaración del auto se indica que:

> "… si bien es cierto se solicitó el levantamiento de la citada medida por parte de suscrito, los gastos de secuestre y parqueadero son de resorte de la parte incidentada habida consideración que fue quien dio lugar al presente proceso y que fue vencida en el mismo.
>
> Los gastos iniciales del secuestre fueron sufragados por esta parte para materializar al medida cautelar y son objeto de costas como se hace claridad en el memorial anterior. Con todo tal suma deberá ser devuelta a esta parte y los gastos que haya generado a partir del secuestro serán carga de la parte incidentada, pues se reitera dio lugar y fue vencida en el presente proceso.

En ese orden, le solicito se aclare en ese sentido la citada providencia."

El artículo 285 del CGP, prescribe:

> **"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El inciso segundo en armonía con el primero dice que, los autos son aclarables de oficio o a solicitud de parte cuando contenga *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"*.

El memorialista no indica cuál es la frase o frases, concepto o conceptos, contenidos en la parte considerativa del auto del 23 de septiembre pasado que ordenó el levantamiento de la medida cautelar a petición suya, sin ningún condicionamiento, y que haya influido en la parte resolutiva.

La petición de aclaración es ajena al auto que ordenó levantar la medida cautelar.

Por dichas razones se negará aclaración de la providencia mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Negar la aclaración solicitada por incidentante demandante respecto al auto del 23 de septiembre de 2021 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la posesión que recaía sobre el vehículo automotor identificado con placa HSX 909, clase camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker LS, modelo 2014, color negro carbonato, motor número CEL155983, chasis 3GNCJ8CE3EL155983.

Notifíquese,

VICENTE JAVIER DUARTE
Juez

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d254d4d10b1efd4a22f86203ddcd42c42bff3bf72b7063f2e876cecd391cc03c
Documento generado en 01/10/2021 07:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso:	Ejecutivo a continuación incidente regulación de Honorarios 860013103001 **2018-00345-00.**
Incidentante:	Álvaro Javier Paz Pantoja alva5ros2010@hotmail.com
Incidentada:	María Blanca Córdoba Pantoja
Apoderada:	Yenit Bedoya Chávez abogadosespecializadossasmoc@gmail.com
Asunto:	Auto resuelve nulidad procesal

Mocoa, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En los correos electrónicos 67MemorialRecursoRepo.Sub.Apelación.20210909.pdf y 70MemorialIncidenteNulidadDda20210920.pdf, con contenido similar argumentativo, la apoderada judicial de la incidentada María Blanca Córdoba Pantoja, solicita que desde el mandamiento de pago librado en este asunto el 18 de junio de 2021, se decrete la nulidad desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores derivadas de dicho auto, incluyendo el que ordenó seguir la ejecución. También solicita se condene al pago de perjuicios en el incidente de medida cautelar ocasionado a terceros y las costas a la parte demandante.

De la solicitud de nulidad

Lo toral de la solicitud de nulidad radica en que el despacho debió notificar de manera personal, en lo términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto que libró el mandamiento de pago el 18 de junio del año que corre, porque, asegura, no es suficiente su notificación por estados sin que haya tenido acceso a dicha providencia, impidiendo ejercer el derecho de la defensa porque no se lo

publicó ni se lo envió a los correos electrónicos. Que esta omisión vulnera el debido proceso y el principio de publicidad.

Replica del incidentante

No se mira que se haya confrontado la solicitud de nulidad procesal.

Para resolver se considera:

El artículo 305 del CGP autoriza a la parte interesada, esto es a quien es vencedora en un proceso de condena, exigir la ejecución de las providencias ejecutoriadas.

El incidente de regulación de honorarios es un incidente de esa especie porque en auto de estirpe jurisdiccional fijó los honorarios profesionales de abogado a cargo de la incidentada María Blanca Córdoba Pantoja, y en favor del profesional del derecho Álvaro Javier Paz Pantoja en una suma de dinero concreta que nuestra segunda instancia incrementó en su favor, al desatar el recurso de apelación que este presentara, es la condena.

La norma inmediatamente siguiente, artículo 306 íd., faculta a dicho incidentante en condición de acreedor, es decir a quien ganó la contienda de condena incidental a sin lugar a presentar demanda sino una sencilla solicitud, impetrar la ejecución con base en la sentencia a continuación de esta y dentro del mismo expediente en que fue dictada, en el caso aquí dilucidado auto de fondo porque culminó con el incidente de regulación en cuestión, ante este mismo despacho judicial que es el juez de conocimiento.

En seguida la citada regla prescribe que *"formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas…",* que en este trámite incidental se ha observado.

El inciso segundo del mismo artículo 306 es claro al permitir que el mandamiento ejecutivo se notifique por estado con la única condición de formularse la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en nuestro caso el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Es decir, si la solicitud de ejecución se pide por fuera de los mencionados treinta días, ahí si la notificación debe ser realizada de manera personal por el mecanismo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario no.

El incidentante Paz Pantoja realizó la solicitud electrónica de ejecución dentro del término estipulado por la norma[1], que significa que el mandamiento u orden de pago debe notificarse por estado como autoriza la norma, así se plasmó en el correspondiente estado electrónico del 21 de junio de 2021.

Por supuesto que no es aplicable el artículo 8 del citado decreto extraordinario, porque no modificó el artículo 306 del CGP.

Por otra parte, el susodicho Decreto 806 en el artículo noveno disciplina que:

> "**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
>
> No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
>
> (…)" (Subrayado y negrillas nuestras)

[1] Archivo electrónico: 34MemorialDemandaEjecutiva.pdf

Concluyentemente, no se ha vulnerado el principio de publicidad de la providencia, menos el debido proceso envolvente de la garantía del derecho a la contradicción.

Tampoco no se ha dejado de practicar en legal forma la notificación del auto del 18 de junio de 2021 que ordenó el apremio ejecutivo, por el contrario, se hizo bajo los mandatos legales, por estado.

De lo explicado brota que no puede ordenarse la notificación del mandamiento de pago como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del artículo 133 del CGP, porque la notificación del mandamiento de pago si tuvo lugar.

Frente a la solicitud de condena al pago de perjuicios en el incidente de levantamiento de medida acautelar ocasionado al tercero, es una solicitud que no corresponde con el trámite de la alegada nulidad procesal.

En cuanto a la condena en costas únicamente procede en relación a la parte vencida, que en esta ocasión no lo es el incidentante o demandante Paz Pantoja.

Dice el inciso segundo de numeral primero del artículo 365 del CGP que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad, por lo que procedería esa imposición, sin embargo, de acuerdo con el inciso primero de tal visto artículo en concordancia con el numeral octavo, solo habrá lugar a costas cuando haya controversia y aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

Por consiguiente, no habrá lugar a condenar en costas por esta actuación a la incidentada María Blanca Córdoba Pantoja

Decisión

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resuelve:

Primero. Abstenerse de decretar la nulidad del auto proferido el 18 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y las actuaciones posteriores derivadas de dicho auto, incluyendo el que ordeno seguir la ejecución.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas a la parte desfavorecida con esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7d522ca46d38ed1340b42b2d9c41c30c9090657e327b8ae323dbcb7f38eacd8
Documento generado en 01/10/2021 07:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica